

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2878-2018-OS/OR SAN MARTIN**

Tarapoto, 27 de noviembre del
2018

VISTOS:

El expediente N° 201800019930 referido al Informe Final de Instrucción N° 1390-2018-OS/OR SAN MARTÍN y el Informe de Instrucción N° 560-2018-OS/OR SAN MARTÍN, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos en el establecimiento ubicado en la Carretera Fernando Belaunde Terry Km 472, del distrito y provincia de Rioja, departamento de San Martín, cuyo responsable es la empresa **SHILCAYO GRIFO AMAZONAS S.R.L.** (en adelante, la empresa fiscalizada), identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20539129237.

I. ANTECEDENTES:

- 1.1** Con fecha 06 de febrero del 2018, se realizó la visita de supervisión al establecimiento operado por la empresa SHILCAYO GRIFO AMAZONAS S.R.L, ubicado en la Carretera Fernando Belaúnde Terry Km 472 distrito y provincia de Rioja y departamento de San Martín, levantándose el Acta de Disposición y Ejecución de Medida de Seguridad en Grifos y/o Estaciones de Servicio – Expediente N° 201800019930, la cual no fue suscrita por ninguna persona encargada, en razón a la negativa por parte del personal de dicho establecimiento.
- 1.2** Con fecha 01 de marzo del 2018, se notificó el Oficio N° 541-2018-OS/OR SAN MARTIN y el Informe de Instrucción N° 560-2018-OS/OR SAN MARTÍN, dando Inicio al presente Procedimiento Administrativo Sancionador.
- 1.3** Mediante escrito con registro N° 2018-19930, recibido el 08 de marzo de 2018, la empresa fiscalizada, presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4** Con fecha 09 de julio del 2018, se notificó el Oficio N° 4500-2018-OS/ OR SAN MARTIN, el cual traslada el Informe Final de Instrucción N° 1390-2018-OS/OR SAN MARTÍN de fecha 04 de julio del 2018, otorgándole a la empresa fiscalizada un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.5** A través del escrito con registro N° 2018-19930, presentado con fecha 12 de julio de 2018, la empresa fiscalizada presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.
- 1.6** Mediante Oficio N° 2425-2018-OS/OR SAN MARTÍN de fecha 03 de septiembre del 2018 y notificado el 04 de septiembre de 2018, se traslada el Informe N° 63-2018-OS/OR SAN MARTÍN el cual rectifica error material de contenido en la base legal de la imputación.
- 1.7** A través del escrito con registro 2018-19930, recibido el 18 de septiembre de 2018, la empresa fiscalizada presentó descargos correspondientes.

2 SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. CONSIDERACIONES GENERALES

- 2.1.1.** De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos instruyó el presente Procedimiento Sancionador, el cual corresponde ser resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de San Martín
- 2.1.2.** Asimismo, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin Constituye Infracción Sancionable.
- 2.1.3.** De acuerdo al artículo 22 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin), el órgano sancionador, recibido los descargos o sin que estos sean presentados, se procede a determinar si el agente supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o determinando su archivo
- 2.1.4.** Por lo señalado, habiéndose realizado la imputación de la infracción administrativa a través del oficio N° 541-2018-OS/OR SAN MARTÍN y habiéndose comunicado las conclusiones de lo actuado en la fase de instrucción a través del Informe Final de Instrucción N° 1390-2018-OS/OR SAN MARTÍN, corresponde evaluar la responsabilidad de la empresa fiscalizada y la imposición de sanción administrativa, de ser el caso.

2.2. ANÁLISIS

2.2.1- Hechos verificados

En la instrucción de fecha 06 de febrero del 2018, se habría verificado, según el Acta de Disposición y Ejecución de Medida de Seguridad en Grifos y/o Estaciones de Servicio – Expediente N° 201800019930, la siguiente infracción administrativa:

- i) Que la empresa **SHILCAYO GRIFO AMAZONAS S.R.L.** ha impedido la supervisión del 06 de febrero de 2018, por Criticidad Alta, al establecimiento ubicado en Carretera Fernando Belaúnde Terry Km 472 distrito y provincia de Rioja y departamento de San Martín, este hecho se acredita mediante el acta referida.

2.2.2 Descargos

Descargos al Informe de Instrucción:

- Que, por razones ajenas a su voluntad en la fecha de la inspección realizada a su establecimiento, en su calidad de Representante Legal, se encontraba fuera de la

ciudad de Rioja, por razones de salud, con citas médicas e intervenciones programadas en esa fecha.

- Señala que el encargado del área de operaciones señor Christian Reátegui Falcón se comunicó con el Ing. Carpio, para explicar las razones por las cuales no se encontraba en la empresa.
- Que, en ningún momento han negado al personal de Osinergmin para que efectúe la inspección, ya que se permitió el ingreso de la misma y se le dio facilidades para que revise el establecimiento (grifo), mas no se pudieron inspeccionar los tanques y máquinas, en razón a que el personal no cuenta con las llaves, por medidas de seguridad.
- Agrega que presentaron una carta con N° 201800019930 solicitando la reprogramación de la visita e inspección, por los hechos expuestos, lo que dio motivo a que no se concluya la inspección, negando que hayan impedido la supervisión.
- Como medio de prueba presentan: i) copia del cargo de la Carta con N° 2018000019330 solicitando la reprogramación de la visita de inspección y ii) Certificado Médico de fecha 10 de febrero de 2018 expedido por el odontólogo Dr. Alexis Huamaní Chávez.

Descargos al Informe Final de Instrucción:

- Invoca a los Principios de legalidad, debido procedimiento y razonabilidad que deben ser tomados en cuenta de resolver e imponer la multa contenida en el Informe Final de Instrucción N° 1390-2018-OS/OR SAN MARTÍN.
- Reitera que han reconocido oportunamente que por razones ajenas a su voluntad y desconocimiento se produjo una confusión en la orientación e información obtenida en cuanto al control metrológico y de calidad, dando motivo a que se constate los porcentajes de errores detectados en un cronometro de las mangueras verificas. Precisando que no han pretendido quebrantar las normas de orden público.
- Precisan que las sanciones administrativas pueden ser desde la amonestación hasta las multas, por lo que solicitan se tenga en cuenta el descargo presentado con fecha 8 de marzo de 2018.
- Finalmente manifiestan que las pruebas aportadas deben someterse a lo dispuesto en el numeral 1.11 del artículo IV referente al Principio de verdad material, por lo que la autoridad administrativa competente deberá verificar planamente los hechos que sirven de motivo en sus decisiones.

Descargos al Oficio N° 2425-2018-OS/OR SAN MARTÍN:

- En mérito al Principio de Verdad material, reiteran que el procedimiento administrativo sancionador iniciado por no permitir supervisar, ha sido por razones ajenas a su voluntad, pues en la fecha de supervisión se encontraban fuera de la

ciudad por razones de salud, con citas médicas e intervenciones programadas para dichas fechas en la ciudad de Lima.

- Precisan además que el ingreso al establecimiento si fue permitido y brindaron las facilidades para la supervisión, salvo que no pudieron inspeccionar los tanques y las máquinas porque el personal no contaba con las llaves correspondientes.
- Además, que con fecha 6 de febrero de 2018, presentaron una Carta S/N solicitando reprogramación de supervisión y han cumplido con adjuntar los Certificados Médicos de fecha 10 de febrero de 2018 expedido por el Dr. Alexis Huamaní Chávez.

2.2.3 Análisis del descargo:

De acuerdo a lo expresado en los descargos presentados, se debe tener en cuenta que la empresa fiscalizada, no ha formulado contradicción respecto de los hechos materia de imputación administrativa, toda vez que reconoce que en la visita de supervisión de fecha 6 de febrero de 2018 no se brindó acceso a la representante de Osinergmin al interior de los equipos de almacenamiento y despacho. Dichos hechos se encuentran acreditados además con la información consignada en el Acta de Disposición y Ejecución de Medida de Seguridad en Grifos y/o Estaciones de Servicio – Expediente N° 201800019930, la cual se rige por el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción, el cual establece que el contenido de las Actas de Supervisión se presume cierto, salvo prueba en contrario.

Por lo tanto, no existiendo prueba en contrario se consideran acreditados los hechos indicados en el Acta señalada precedentemente, evaluándose a continuación la configuración del ilícito materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

En primer lugar, se debe tener presente que, de acuerdo al literal d) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, son infracciones no subsanables los incumplimientos que impliquen la obstaculización o el impedimento del ejercicio de la función supervisora y/o fiscalizadora de Osinergmin.

Asimismo, cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias, lo cual incluye brindar las facilidades para que los representantes de Osinergmin lleven a cabo íntegramente los actos de supervisión, teniendo presente que las visitas de supervisión efectuadas por la entidad se realizan de manera inopinada, de acuerdo al artículo 11¹ del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin.

Del mismo modo, la empresa fiscalizada ante una supervisión efectuada por la entidad debe cumplir con los literales a), b), c), d) y e) del artículo 12² Reglamento de Supervisión,

¹ **Artículo 11.- Acciones de supervisión**

11.2 Las acciones de supervisión se realizan de manera inopinada, y excepcionalmente, pueden ser coordinadas con el Agente Supervisado, según lo determine Osinergmin en función de las obligaciones a supervisar.

Fiscalización y Sanción de Osinergmin, caso contrario ante el incumpliendo de algunas de las obligaciones estipuladas estará sujeta a sanción administrativa de acuerdo al numeral 12.2 del mismo cuerpo normativo, en concordancia con la Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2003-OS/CD.

En el mismo sentido, el literal c) del artículo 80 del Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, señala que Osinergmin tiene las facultades para realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales de las entidades o empresas bajo su ámbito y examinar los libros, registros, documentación y bienes, pudiendo comprobar el desarrollo de procesos productivos y tomar la declaración de las personas que en ellos se encuentren. En el acto de la inspección podrá tomarse copia de los archivos físicos o magnéticos, así como de cualquier documento que se estime pertinente y tomar las fotografías o filmaciones que se estimen necesarias. Para ingresar podrá solicitarse el apoyo de la fuerza pública. De ser necesario el descerraje de locales que estuvieran cerrados, será requisito contar con autorización judicial, la que deberá requerirse para que sea resuelta en un plazo máximo de 24 horas. Las inspecciones antes señaladas también se aplican en los medios de transporte, almacenamiento y comercialización, en lo que fuere pertinente, de acuerdo a su naturaleza.

En el presente caso, ante la negativa de acceso a las instalaciones de almacenamiento y despacho por parte de la empresa fiscalizada, el cual impidió la realización del acto de supervisión, siendo que en dicho establecimiento se tenía que efectuar la supervisión de criticidad, por lo que la empresa fiscalizada debió permitir el ingreso a las instalaciones materia de supervisión, y del mismo modo brindar las facilidades para ejecutar la fiscalización, siendo que dichos deberes legales han sido vulnerados por la empresa en mención.

De otro lado, con relación al argumento de la empresa fiscalizada referido a que su representante legal no se encontraba presente en el establecimiento por motivos de salud, lo cual impidió brindar el acceso a la zona de tanques, debe indicarse que la presencia del representante legal de las personas jurídicas fiscalizadas en el acto de supervisión no constituye un requisito de validez o de licitud de la supervisión, considerando que dicho acto podrá llevarse a cabo de manera inopinada y en presencia del personal presente en el establecimiento al momento de la diligencia, siendo

² Artículo 12.- Obligaciones de los Agentes Supervisados

12.1 Los Agentes Supervisados, para los fines del ejercicio de las funciones de supervisión de Osinergmin, están obligados, de manera enunciativa, mas no taxativa, a lo siguiente:

- a) Permitir el ingreso a sus instalaciones y brindar acceso a los equipos materia de supervisión.
- b) Proporcionar oportunamente la información y documentación que permita verificar el cumplimiento de sus obligaciones, la cual puede comprender la exhibición o presentación de libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/ electrónicos y en general toda documentación necesaria para llevar a cabo el objeto de la diligencia de supervisión o fiscalización.
- c) Brindar facilidades a Osinergmin para ejecutar pruebas técnicas, tomar muestras, declaraciones, fotografías, grabaciones, así como realizar mediciones, instalación o retiro de equipos, etc.
- d) Utilizar los programas informáticos establecidos en los procedimientos específicos para la remisión de información.
- e) De ser el caso, permitir o instalar los equipos de acceso remoto de información que Osinergmin disponga en sus respectivos procedimientos de supervisión.

12.2 En caso el Agente Supervisado incumpliera lo requerido por Osinergmin para el ejercicio de la función supervisora, será sujeto a sanción administrativa, de acuerdo con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones correspondiente, sin perjuicio de la imposición de las medidas administrativas y acciones legales que correspondan.

obligación de la empresa instruir a su personal para que brinde las facilidades necesarias a los representantes de Osinergmin que permita la ejecución íntegra del acto de supervisión, por lo tanto dicho argumento no exime de responsabilidad a la empresa fiscalizada por la comisión de la infracción materia de imputación en el presente procedimiento.

Asimismo, respecto a lo alegado por la empresa fiscalizada sobre una falta de intencionalidad en la conducta constitutiva de la infracción imputada en el presente procedimiento, debe indicarse que, según lo señalado en el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, y el Decreto Legislativo N° 1272, por disposición expresa de la ley; cualquier conducta que implique incumplimiento normativo, en tanto se encuentre tipificado, constituye infracción sancionable a ser determinada de manera objetiva por Osinergmin, sin que sea necesario que se evalúe los elementos subjetivos, como la intencionalidad del infractor, por lo tanto, basta con verificar la comisión de la infracción para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al Agente Supervisado.

Por lo señalado, se advierte que los hechos constitutivos de la infracción administrativa se encuentran debidamente acreditados en el presente procedimiento, y que los mismos constituyen el incumplimiento de deberes jurídicos establecidos en la normativa vigente referidos a la obligación de brindar facilidades a los representantes de Osinergmin para el desarrollo íntegro de los actos de supervisión, en consecuencia, se concluye que la conducta de la empresa fiscalizada se subsume en el supuesto previsto en el numeral 3 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, que tipifica como infracción administrativa sancionable *“impedir, obstaculizar, negar o interferir con las Facultades de Fiscalización e Investigación de OSINERGMIN y/o Empresas Supervisoras”*.

2.2.4 Conclusión

Habiéndose acreditado la existencia de la infracción señalada en el literal i) del numeral 2.2.1 de la presente Resolución, corresponde imponer la sanción respectiva.

3 NORMA QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual tipifica como infracciones administrativas sancionables las conductas materias del presente procedimiento; asimismo, establece las posibles sanciones que podrán aplicarse de acreditarse la responsabilidad del administrado en la comisión de las infracciones, conforme se indica a continuación:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN APLICABLE
La empresa SHILCAYO GRIFO AMAZONAS S.R.L. ha impedido la supervisión del 06 de febrero de 2018, por Criticidad Alta, al establecimiento ubicado en Carretera Fernando	El literal c) del artículo 80° del Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía – OSINERG, Decreto Supremo N° 054-2001-PCM	3 Impedir, obstaculizar, negar o interferir con las Facultades de	Multa hasta 1 a

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2878-2018-OS/OR SAN MARTÍN

Belaúnde Terry Km 472 distrito y provincia de Rioja y departamento de San Martín. La Supervisora esperó más de una hora (1:10pm – 02:38pm) no permitiéndosele supervisar.		Fiscalización e Investigación de OSINERGMIN y/o Empresas Supervisoras	100 UIT.
--	--	---	----------

3.1 Determinación de la sanción propuesta:

Mediante Resolución de Gerencia General Nº 352-2011, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, que establece la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

Nº	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	La empresa SHILCAYO GRIFO AMAZONAS S.R.L. ha impedido la supervisión del 06 de febrero de 2018, por Criticidad Alta, al <u>establecimiento</u> ubicado en Carretera Fernando Belaúnde Terry Km 472 distrito y provincia de Rioja y departamento de San Martín. La Supervisora esperó más de una hora (1:10pm – 02:38pm) no permitiéndosele supervisar. <u>Obligación Normativa</u> El literal c) del artículo 80° del Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía – OSINERG, Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM	3 RCD 028-2003-OS/CD	Resolución de Gerencia General Nº 352 y modificatorias.	Criterios de sanción: Rubro 3 Por impedir, obstaculizar, negar o interferir con las Facultades de Fiscalización e Investigación de OSINERGMIN y/o Empresas Supervisoras D). Grifos fuera de la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao. <u>Sanción: 8 UIT</u>	8

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734 modificada por Ley Nº 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-

JUS; y Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **SHILCAYO GRIFO AMAZONAS S.R.L** con una **multa de ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** vigente a la fecha del pago, por la comisión de la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Código de Infracción: 180001993001

Artículo 2º- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberá indicarse el código de infracción que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el administrado tiene la facultad de contradecir la presente resolución, mediante interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación dentro de los quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **SHILCAYO GRIFO AMAZONAS S.R.L** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefa de la Oficina Regional de San Martín (e)
Osinergmin